



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, noviembre ocho de dos mil veintiuno

<b>PROCESO: VERBAL N° 29 – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Jorge Yesid Rodríguez Orjuela
<b>DEMANDADA:</b> Whessly Andrés Rodríguez Montes representado legalmente por su progenitora Yuly Andrea Montes Orozco
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011-2019-00919-00
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>PROVIDENCIA:</b> Sentencia N° 114
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> Impugnación de la Paternidad
<b>DECISIÓN:</b> ACCEDER las pretensiones

Vencido el término judicial conferido a la demandada para que elevara pronunciamiento respecto a dictar sentencia con la prueba de ADN adosada a la demanda cuyo resultado es favorable al demandante, dado que no efectuó el pago de la prueba genética solicitada por ella y practicada en el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN - de la Universidad de Antioquia, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de



las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)..."

"...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..."

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

El señor Jorge Yesid Rodríguez Orjuela, mayor de edad y residenciado en Samacá, Boyacá, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda de Impugnación de la Paternidad, en contra del niño Whessly Andrés Rodríguez Montes representado legalmente por su progenitora Yuly Andrea Montes Orozco, mayor de edad y domiciliada en Medellín.

### **SUPLICAS**

**PRIMERA: DECLARAR** que el niño **Whessly Andrés Rodríguez Montes**, no es hijo biológico del señor **Jorge Yesid Rodríguez Orjuela**.

**SEGUNDA: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño ante la autoridad competente.

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica de La sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en caso de oposición.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**



Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Los señores Yuly Andrea Montes Orozco y Jorge Yesid Rodríguez Orjuela sostuvieron una relación afectiva desde el año 2011 hasta 2016 dentro de la cual se presentaron encuentros sexuales, lo cual llevó al actor a presumir que el bebé nacido, era hijo suyo y así lo registró legalmente, tal y como consta en el registro civil de nacimiento adosado a la demanda.

Refiere que el demandante comenzó a tener dudas respecto a su paternidad por los comportamientos de la madre, comentarios de terceras personas y por los rasgos físicos del niño, razón por la cual decidió acudir al laboratorio de genética en compañía de su hijo para realizarse dicho examen, el cual arrojó resultados de exclusión de la paternidad, situación que dio origen a la presente acción legal.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Mediante auto de diciembre 16 de 2019 se admitió a trámite el primigenio en cuestión, la demandada recibió notificación personal en cuyo término de traslado por intermedio de apoderada judicial idónea, tildó de ciertos los hechos 1°, 2° y 7°, no le constan el 3°, 4° y 5° y parcialmente cierto el 6°. No se opone a las tres primeras pretensiones de la demanda y solicita que el actor sea condenado en costas, solicita la práctica de un nuevo dictamen pericial.

Se surtió la notificación personal al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público, este manifestó dentro del término legal conferido para ello, luego de efectuar una reseña de los hechos y pretensiones de la demanda y del soporte legal en el cual se afinca este tipo de procesos, consideró que la prueba de ADN practicada en la demanda constituye material probatorio suficiente para decidir la litis, advierte la importancia de requerir a la madre para que haga conocer quién es el verdadero padre del niño y evitar con ello la vulneración de su derecho a la filiación.

En acato a la solicitud elevada por el extremo pasivo, por auto de julio seis de la anualidad anterior se ordenó la práctica de nuevo dictamen genético a cargo del laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Antioquia – IdentiGEN- para el día 5 de agosto de 2020, misma que no pudo llevarse a cabo.

El señor apoderado de la parte actora allegó solicitud para la fijación de nueva fecha y hora para la práctica de la experticia genética ordenada a instancias de la parte demandada, lo que así se dispuso en providencia de octubre 23 último y se señaló el día 18 de noviembre pasado.



Según manifestación del Laboratorio a cargo de la prueba, los resultados no pudieron ser entregados porque el extremo pasivo no asumió el pago de los mismos, situación que se puso en conocimiento de la parte quien manifestó no contar con los recursos económicos para afrontar dichos costos, respuesta similar profirió la parte actora.

Por auto de julio 19 pasado, se requirió nuevamente a la demandada para que en el término de 15 días procediera con el pago de la prueba de ADN o, de lo contrario, se tendría por aceptada la experticia aportada con la demanda, término que corrió sin que la requerida emitiera pronunciamiento alguno ni procediera con la gestión a su cargo.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento del niño **Whessly Andrés Rodríguez Montes**, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que el padre es el señor **Jorge Yesid Rodríguez Orjuela**.

### **ASPECTOS LEGALES**

El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. "Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75/68, ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

La misma ley citada, en su artículo 5º, autoriza impugnarla más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el artículo 248 (legitimación) y 335 (maternidad disputada del Código Civil).

Es decir que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1º de



la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.

Por su parte el artículo el artículo 217 CC, modificado por el canon 5º de la ley 1060 de 2006, estipula que:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”.

Ahora bien la irrevocabilidad del reconocimiento no genera siempre la inimpugnabilidad del mismo, cuando se presentan los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones extramatrimoniales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el artículo 248 Numeral 1º, que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo.

Desde ésta perspectiva, en ningún caso podrá servir como motivo de la negación cualquier pretexto antojadizo, por cuanto tal desconocimiento jamás podrá ser equiparable a la simple retractación.

En el caso sub-examine, es claro que el demandante se encuentra legitimado para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizado para actuar de conformidad.

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso, consulta las indicaciones de la normación contenida en el artículo 219 y 248 de la ley 1060 de 2006, esto es, 140 días, desde la fecha en que tuvo conocimiento el actor que no era el padre, debido a los resultados de la prueba genética excluyente de paternidad.

## **MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN**



La experticia con marcadores genéticos de ADN, practicada por el Laboratorio GENES anexa a la demanda, arrojó el siguiente resultado:

“...SE EXCLUYE la paternidad en investigación...Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor JORGE YESIS RODRÍGUEZ ORJUELA no es el Padre Biológico de WHESSLY ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTES...”

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4° de la ley 721 y numeral 2° del artículo 386 CGP, la referida dictaminación se sometió al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerla, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de la experticia con marcadores genéticos de ADN practicada, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicié también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La



conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de la prueba científica no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular, queda suficientemente despejada con los resultados de la citada prueba, la que por su alto grado de confiabilidad y certeza, la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor JORGE YESID RODRÍGUEZ ORJUELA **NO** es el padre biológico del niño WHESSLY ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTES.

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a la pretensión de impugnación que se persigue, lo que se hará a través de éste proveimiento.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **Jorge Yesid Rodríguez Orjuela** con C.C. 1.024.514.399, no es el padre biológico del niño **Whessly Andrés Rodríguez Montes**, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Registraduría Municipal de Guadalupe, Huila, para que proceda a las correcciones y anotaciones de ley.

**TERCERO: NO** condenar en costas a la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b5c061c9f33acd81821fd1af5b1668d086c773a2938d27d88d8eaba5b  
53d259**

Documento generado en 11/11/2021 12:14:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**